

Resolución Viceministerial Nro. 073-2018-VMPCIC-MC

Lima, 3 0 MAY0 2018

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Hilibrando Ramos Gutiérrez contra el acto contenido en la Resolución Directoral N° 030-2018-DGDP-VMPCIC/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000015-2017/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 04 de mayo de 2017, la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, inició procedimiento administrativo sancionador contra el señor Luis Hilibrando Ramos Gutiérrez, por ser el presunto responsable de haber ejecutado obras de excavación y remoción con maquinaria pesada para la ampliación de sus cultivos de tunales en un área aproximada de 929 metros cuadrados del área intangible del Sitio Arqueológico Chamallanca A, declarado bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, la cual habría ocasionado una alteración al bien cultural, incurriendo en la infracción prevista por el literal e) numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con la Resolución Directoral N° 020-2018-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 08 de febrero de 2018, emitida por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se resolvió imponer la sanción administrativa de multa de 151 UIT al señor Luis Hilibrando Ramos Gutiérrez (en adelante el recurrente), en el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, por la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley del Patrimonio Cultural de la Nación, efectuada contra el Sitio Arqueológico Chamallanca A;

Que, mediante Resolución Directoral N° 030-2018-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 15 de marzo de 2018, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Directoral N° 020-2018-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 08 de febrero de 2018;

Que, con fecha 20 de abril de 2018, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 030-2018-DGDP-VMPCIC/MC, alegando que: i) La Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural desconoce el derecho de posesión de su parcela que mantiene aproximadamente desde hace dieciocho años, en donde viene desarrollando actividad agrícola y sobre la cual no existe evidencia de restos arqueológicos, ii) En el año 2015 tomó conocimiento de la existencia de la zona arqueológica declarada y delimitada según Resolución N° 1322/INC del 30 de setiembre de 2005 y iii) Considera temeraria la imposición de multa ascendente a 151 UIT, a un modesto campesino por cultivar una parcela de terreno de 900 metros cuadrados;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación presentado por el recurrente cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG, por lo que corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, declara de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, con relación a lo alegado por el recurrente sobre el desconocimiento de la entidad al derecho de posesión de su parcela, dentro de la cual viene desarrollando actividad agrícola desde hace aproximadamente dieciocho años; es preciso señalar que su derecho de posesión no es materia de cuestionamiento, toda vez que conforme a lo previsto en el artículo V de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se dispone que independientemente de la condición privada o pública de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, éstos se encuentran protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado por la lev citada, ello en concordancia con lo previsto en el numeral 6.3 del artículo 6 de la misma Ley, que señala que el propietario del predio donde exista un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, está obligado a su protección y conservación, evitando consecuentemente su destrucción; por lo que habiéndose corroborado que el recurrente ha ejecutado obras de excavación y remoción con maquinaria pesada para la ampliación de su cultivo de tunales, afectando el Sitio Arqueológico Chamallanca A, ha incurrido en la infracción tipificada por el numeral e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la acotada Ley; que prevé la alteración al bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por excavaciones en sitios arqueológicos sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, respecto a que el recurrente tomó conocimiento de la declaración y delimitación del Sitio Arqueológico Chamallanca A en el año 2015; debemos señalar



Resolución Viceministerial Nro. 073-2018-VMPCIC-MC

que por la Resolución Directoral Nacional N° 1322/INC de fecha 30 de setiembre de 2005, se declaró y delimitó el Sitio Arqueológico mencionado, la misma que fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10 de octubre de 2005, advirtiéndose que los hechos materia del presente procedimiento devienen de los años 2015, 2016 y 2017, conforme se aprecia del Acta de Verificación N° 119-DIRPOFIS-PNP/DIVIDCAPPC-DEPIDCPC de fecha 24 agosto de 2015 y el Acta de Inspección – DCS de fecha 20 de enero de 2017;

Que, respecto a la temeridad en la imposición de multa ascendente a 151 UIT alegada por el recurrente; cabe precisar que conforme lo establece la Dirección de Control y Supervisión a través del Informe Nº 000260-2017/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 29 de noviembre de 2017, la alteración que ha sufrido el Sitio Arqueológico Chamallanca A está calificada como alteración grave sobre un bien cultural relevante, conforme se prescribe en el Anexo C Tabla de Escala de Multas, previstas en Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 000005-2016-DGDP-VMPCIC/MC, por lo que corresponde imponerse una sanción administrativa de multa entre 151 y 400 UIT, debiendo tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis de los hechos evaluados en el expediente de apelación ha quedado evidenciado que el recurrente es el responsable directo de la alteración grave sobre el Sitio Arqueológico Chamallanca A, correspondiéndole el mínimo de multa señalado en la escala citada, disponiéndose a su vez como medida complementaria el retiro de las plantaciones de tuna y del sistema de riego por goteo existentes en el área afectada de 929 m2 del sitio arqueológico acotado:

Que, en mérito a los argumentos vertidos por el recurrente en su recurso de apelación, estos no desvirtúan los fundamentos contenidos en la resolución apelada, debiendo tenerse en cuenta que los artículos 29 y 32 del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DGDP-VMPCIC/MC, establece que los informes técnicos, acta de verificación e informe técnico pericial constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, salvo prueba en contrario;

Que, en el presente caso se ha probado por parte de la autoridad administrativa la infracción cometida al haber contravenido lo establecido en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.



aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DGDP-VMPCIC/MC y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Hilibrando Ramos Gutiérrez contra la Resolución Directoral N° 030-2018-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 15 de marzo de 2018, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Articulo 2.- Dar por agotada la vía administrativa.

Articulo 3.- Notificar la presente Resolución al señor Luis Hilibrando Ramos Gutiérrez, a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y a la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, para los fines consiguientes.

Registrese y comuniquese.

LUIS FELIPE VILLACORTA OSTOLAZA
Viceministre de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales